



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 08

Radicado: 54-518-31-12-002 2019-00083-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FELIPE DE JESÚS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
OMAIRA MARITZA PEREA ROJAS
Clase: APELACIÓN AUTO

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES contra el AUTO proferido el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona en el que rechazó de plano la excepción previa denominada “*legitimación en la causa por pasiva*”, entendida por el despacho como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y declaró no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda*” dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El apoderado del demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y de la señora OMAIRA MARITZA PEREA ROJAS, solicitando se declare que existió una relación laboral entre FELIPE DE JESÚS CASTRO FERNÁNDEZ y la mencionada señora y condenar a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión vitalicia a partir del 16 de septiembre de 2018.¹
2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, afirmó el actor que actualmente cuenta con 63 años de edad; que prestó sus servicios personales a entidades públicas y privadas; que el total del tiempo cotizado ante COLPENSIONES para acceder a una pensión de vejez equivale a 211,43 semanas

¹ Folios 49-67 c. primera instancia allegado digitalizado.

cotizadas al sistema de seguridad social integral en pensiones; presentó reclamación administrativa a fin de lograr el reconocimiento pensional y la entidad no ha dado respuesta alguna.

Dice que trabajó en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE desde el 1º de septiembre de 1978 hasta el 30 de junio de 1995 y los aportes fueron pagados a CAJANAL, para un total de 865,71 semanas cotizadas; laboró con la señora OMAIRA MARITZA PEREA ROJAS en el cargo de auxiliar de cocina desde el 1º de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre de 2015, y esta omitió el pago de seguridad social a pensión por ese lapso, pero el 21 de marzo de 2019 en calidad de ex empleadora presentó ante COLPENSIONES la solicitud del cálculo actuarial o actualización de semanas no cotizadas a favor suyo por el tiempo dejado de cotizar, siendo negada por la entidad pensional alegando que la mencionada señora no anexó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor 3 meses.

Indica que se afilió al sistema pensional de prima media ante COLPENSIONES y se cotizaron los siguientes aportes:

Desde el 01 de octubre de 2001 hasta el 31 de mayo de 2002; desde el 01 de julio al 31 de diciembre de 2002; desde el 01 de julio de 2003 al 31 de enero de 2005; del 01 de mayo al 31 de julio de 2009 y del 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2009, aportes que fueron pagados por el demandante.

Desde el 01 al 30 de noviembre de 2005 por la REGISTRADURÍA NACIONAL.

Desde el 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2007 pagados por la señora ALBA VIANEY CASTRO.

Por último manifiesta que no cuenta con ningún ingreso que le permita vivir dignamente, por lo que cuenta con una protección constitucional por su avanzada edad de 63 años, y que esta pensión de vejez restablecerá su mínimo vital que por años no han sido reconocidos por los fondos de pensión.

3. Por auto del 13 de septiembre de 2019² se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados.

4. La apoderada de COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda³, aceptó que el 21 de marzo de 2019 se negó la solicitud con fundamento en que la aportante no allegó el certificado de existencia y

² Folios 71-72 ibídem

³ Folios 92-95 ibídem

representación legal expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a tres meses. Negó unos hechos, otros dijo no constarles, se opuso a la demanda presentada y solicita no se acepte ninguna de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas, pues al accionante no le asiste el derecho reclamado por lo que COLPENSIONES está exenta del pago de la obligación solicitada, ya que es el empleador el responsable de pagar los períodos en los que no afilió al trabajador previo cálculo actuarial proferido por COLPENSIONES; en su defensa formuló las excepciones previas que denominó “*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, entendida por el juzgado de primera instancia como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” e “*INEPTA DEMANDA*”.

En cuanto a la excepción previa “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” dice que: “*las pretensiones de la demanda son basadas y encaminadas a hacer cumplir el reconocimiento y pago de aportes pensionales, las cuales le corresponde a la empleadora pagar a COLPENSIONES y cumplir con los requisitos de ley para el reconocimiento de las mismas*”.

En cuanto a la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*”, indica que la invoca toda vez que “*el accionante pretende darle un trámite distinto al que incumbe buscando la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez sin haber cumplido con los requisitos de ley de las semanas cotizadas conforme con los aportes pagados, y se busca que se reconozcan con unos aportes que no han sido reconocidos por la entidad porque la empleadora no ha presentado correctamente el cálculo actuarial para el cobro ni han pagado las mismas*”.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Dentro de la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, llevada a cabo el 23 de junio de 2020⁴, la a quo profirió auto interlocutorio en el que resolvió:

“PRIMERO: Rechazar de plano la excepción previa denominada “legitimación de la causa por pasiva”, más bien entendida por el despacho como falta de legitimación de la causa por pasiva por no encontrarse dentro de las taxativamente señaladas en el art. 100 del C.G.P., aplicable al estatuto laboral en virtud al principio de la integración normativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “inepta demanda” por las razones expuestas en la parte considerativa. (...)”

Considera que la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” no es de recibo, básicamente porque las excepciones previas son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP aplicado por analogía del artículo 145 del CPL, toda vez que este no contempla las

⁴ Folios 196 (Audio) y 197-2002 (Acta) ibídem

excepciones previas ni su trámite, lo que obliga acudir a aquél y en el mencionado art. 100 no aparece dicha excepción previa; COLPENSIONES al plantearla aduce que las pretensiones van encaminadas a hacer cumplir el reconocimiento y pago de aportes pensionales a cargo de la empleadora para que los cancele esa entidad, sin que se hubiese podido efectuar el reconocimiento de dichos aportes máxime cuando alega que la señora OMAIRA MARITZA PEREA no allegó adecuadamente el cálculo actuarial.

Agrega que lo alegado por COLPENSIONES no se refiere a asuntos procesales que posiblemente generaran una causal de nulidad sino a lo que ha de dilucidarse de fondo, o sea, que la responsabilidad sería a cargo de cada una de las accionadas según su competencia conforme a lo pretendido en la demanda, *“y de ahí que resulte razonable que el legislador no haya enlistado la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa, dado que nada tiene que ver con mejorar el procedimiento ni evitar nulidades sino, insístase con el fondo del asunto, tan es así que fue incluida como un evento pero para dictar sentencia anticipada conforme a lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo cual valga decir esta figura de la sentencia anticipada no está permitida en la legislación procesal laboral, es decir resáltese que de ninguna manera la legitimación o más bien la falta de legitimación en la causa por pasiva no se haya enlistada dentro de las excepciones previas taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP aplicado en virtud al principio de la integración normativa de que trata el artículo 145 del CPL por falta de regulación de las mismas, esto es de las excepciones previas como tal en el artículo 32 del código procesal laboral”*.

En relación con la *“inepta demanda”*, subraya que dentro de las excepciones previas taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP, aplicado por la integración normativa del artículo 145 del CPL, en su artículo 5º aparece la ineptitud de la demanda *“por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; esos dos aspectos son los que la circunscriben.

Destaca que de la lectura de los fundamentos para invocar esta excepción previa por parte de COLPENSIONES, se puede colegir que nada hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda que para el caso serían los artículos 25 y 26 del CPL, ni menos se invocó ninguna indebida acumulación de pretensiones de que trata el primero de los precitados preceptos, sino que se duele de aspectos de fondo de la cuestión a debatir al sustentarla en el hecho de que el accionante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, sin haber cumplido con los requisitos de ley de las semanas cotizadas y con unos aportes que no han sido reconocidos por COLPENSIONES, toda vez que dice que la empleadora no ha presentado correctamente el cálculo actuarial para el cobro ni se ha pagado el mismo, por lo que no hace referencia ni conlleva ausencia de los requisitos formales de que tratan los mencionados artículos.

Resalta que la solución de las excepciones previas desde la perspectiva laboral, en donde si bien se echa mano de su trámite a la legislación procesal civil, no pueden perderse de vista diferencias estructurales que las distingue tal como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en este sentido le ha dado prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y sólo acepta la prosperidad de esta excepción previa de inepta demanda *“cuando se trate de una imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdadera trascendencia jurídica señalando dicha corporación al respecto que la ineptitud de la demanda es la entendida como la representación de la ausencia del presupuesto procesal de formalidad mínima que debe tener una actuación judicial para que el curso del proceso no conlleve a una sentencia inhibitoria”*.

Para que se configure la excepción previa de inepta demanda debe revisarse si efectivamente existe una imposibilidad insaneable para resolver de fondo la demanda, lo cual no se haya configurado pues no se alegó ni se probó la ausencia de requisitos formales de la demanda ni la indebida acumulación de pretensiones, y si esto se hubiese alegado y demostrado tampoco daría para declararlo pues en materia laboral debe tratarse de un defecto insalvable que no le permite al juzgador saber lo que la accionante pretende, pues en todas las demás falencias que presenta la demanda el juez laboral debe interpretar para desentrañar el verdadero alcance, intención del demandante y en este asunto como está planteada la demanda resulta posible saber qué es lo pretendido por este *“que no es más que se declare primero la relación laboral con la señora OMAIRA PEREA, que ésta omitió cancelar los aportes a la seguridad social en pensión y que por ende se le condene a pagar el cálculo actuarial que corresponda, y con fundamento en el cual dice el accionante complementaría las semanas que requiere para adquirir la pensión de vejez, por lo que solicita de COLPENSIONES que con base en esto se le reconozca y pague la pensión vitalicia en los términos de la ley 100 de 1993”*.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de COLPENSIONES lo interpuso resaltando que esa entidad ha venido trabajando de manera objetiva con rectitud, legalidad y transparencia; que ha hecho un estudio idóneo en sustento de las excepciones porque las pretensiones de la demanda van encaminadas a hacer cumplir el reconocimiento y pago de aportes pensionales, que le corresponde a la empleadora pagar a COLPENSIONES y cumplir con los requisitos de ley para su reconocimiento.

El accionante pretende darle un trámite distinto al que incumple, pretende el reconocimiento de la pensión de vejez sin haber acatado los requisitos de ley en las semanas cotizadas, razón por la cual invocó las excepciones previas puesto que las pretensiones no van encaminadas hacia COLPENSIONES.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Radica en esta Sala al tenor de los artículos 15, literal B, numeral 1º, en concordancia con su párrafo y con el artículo 65, numeral 3 del C.P.L.

2. Problema jurídico

Se traduce en establecer si la decisión de la juez de primera instancia al rechazar de plano la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y declarar no probada la de “*inepta demanda*” fueron acertadas, o si por el contrario se deben tener en cuenta los argumentos de la apelación expuestos por la parte demandada para revocar dicha decisión.

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 32 del CPL señala que también podrán proponerse como excepciones previas las de prescripción y cosa juzgada, sin darle la categoría de mixtas a otros motivos de excepción, por lo que no se ofrece vacío legislativo que deba llenarse con las previsiones del CGP, gracias a la integración autorizada por el artículo 145 de la obra homóloga laboral.

Al respecto indica la jurisprudencia laboral:

*“(...) Ahora, se impone recordar, que **existen algunas excepciones de mérito** (cosa juzgada⁵), que pueden plantearse de conformidad a los ritos procesales previstos para las «excepciones previas», (artículo 32 del CPTSS), que persiguen inducir el pronunciamiento del a quo en la «audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio», medios exceptivos que se conocen en la doctrina como mixtos.(...)»⁶. (Resaltos ajenos al texto original).*

COLPENSIONES inconforme con la decisión de la a quo al haberse resuelto desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que la misma se fundamenta en que las pretensiones de la demanda son basadas y encaminadas a hacer cumplir el reconocimiento y pago de aportes pensionales que no son de su obligación sino de la empleadora, y que el reconocimiento

⁵ En el caso en examen de esta Sala, es la de falta de legitimación en la causa la que se invoca, la cual no se encuentra enlistada en el citado artículo 32 del CPTSS, pues sólo lo están la de cosa juzgada y prescripción en la forma allí especificada.

⁶ SL2590-2020. Rad. 69248. Julio 15. M. P. OMAR ANGEL MEJÍA AFANADOR.

pensional solo puede darse una vez se acrediten las exigencias legales para el efecto, exigencias que afirma no se cumplen con lo expuesto en la demanda.

Frente a lo anterior, cabe advertir que en materia laboral la falta de legitimación en la causa siempre debe tramitarse como de fondo; al respecto se ha señalado:

*“(…) Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, **las previas**, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, **las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa**; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

*Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, **debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad**, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, **independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas**, si las excepciones planteadas **se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto**, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem. De la lectura del acta remitida y escuchada la audiencia que en medio magnético se anexó al expediente, se colige que el a quo erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó claramente “prescripción de las obligaciones laborales”, cuando de su texto resulta evidente que **su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante**, asunto que **no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial** por dos potísimas razones: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan sólo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.*

*Por tal virtud, la decisión adoptada por el a quo respecto de esta excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió (…)*⁷. (Resaltos ajenos al texto original).

Sobre la taxatividad de las excepciones previas, ha precisado la jurisprudencia contencioso administrativa:

*“(…) 22. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **no reguló cuáles excepciones eran previas**, por lo que de conformidad con el artículo 306¹³ de la aludida codificación **es necesario acudir al artículo 100¹⁴ de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-**, en el que se determinó **de manera taxativa** cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o*

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 9 de abril de 2014. Radicado: 27001-23-33-000-2013-00347-01 (0539-14)

de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.(...)»⁸.

A pesar de referirse al CPACA el precitado pronunciamiento, deviene aplicable en el presente evento en tanto y cuanto también en esa materia concreta el CPL remite al CGP al no regular concisamente ese aspecto de las excepciones previas.

En ese contexto, razón le asistió a la *a-quo*, pues muy claro se establece en el art. 100 del CGP que la legitimación en la causa por pasiva no corresponde a una excepción previa sino de fondo, destacándose por la Sala que precisamente la inconformidad que expone la recurrente y que invoca como excepción previa, debe resolverse en la sentencia pues los argumentos con los que se fundamenta se encuentran íntimamente relacionados con la discusión de fondo sobre el derecho que reclama el demandante, aspecto que se dilucidará una vez recogidas y analizadas las pruebas dentro del trámite del proceso.

Así las cosas, siendo materia de la decisión de fondo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se confirmará la decisión apelada en este sentido.

2.2 Inepta demanda

COLPENSIONES propone esta excepción previa sustentándola en que *“el accionante pretende darle un trámite distinto al que incumbe buscando la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez sin haber cumplido con los requisitos de ley de las semanas cotizadas, conforme con los aportes pagados y se busca que se reconozcan unos aportes que no han sido reconocidos por la entidad porque la empleadora no ha presentado correctamente el cálculo actuarial para el cobro ni se han pagado las mismas”*.

Esta excepción se encuentra dentro de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP en el numeral 5, por *“falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. COLPENSIONES no hizo referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 25 y 26 del CPL ni tampoco se invocó indebida acumulación de pretensiones.

⁸ C. E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). Sección Tercera, Subsección B. Agosto 30/18. C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de la prosperidad de esta excepción, exigiendo para ello que se trate de un defecto grave y no cualquier informalidad, así ha dicho⁹:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)'¹⁰".

Para que haya prosperidad (y en materia laboral ello es también así) de esta excepción, debe determinarse si existe una imposibilidad insaneable para resolver el fondo de la demanda, situación que tal como lo precisó la *a-quo* no se ha configurado, pues no se alegó ni se probó la ausencia de requisitos formales de la demanda, ni existió una argumentación enfocada a evidenciar una indebida acumulación de pretensiones, además que la única manera para que pueda proceder este tipo de excepciones es que la juzgadora no logre bajo sus facultades constitucionales y legales entender el sentido de la demanda o lo que realmente se quiere con ella¹¹, y tal como lo señaló la *cognoscente*, pese a las dificultades de la demanda pudo desentrañar su sentido, por lo que en ese contexto no resulta procedente esta excepción, motivo por el cual se confirmará la decisión también en lo que a ella respecta.

Costas a cargo de la parte recurrente, COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$828.116, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por analogía del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

⁹ Sentencia marzo 18 de 2002, exped. 6649. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

¹⁰ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO. ESAJU. Primera edición. 2012. Página 184.

¹¹ Pueden consultarse en lo pertinente, STP16523-2019, rad. 107847, diciembre 3. M. P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA. Igualmente STL13592, rad. 57440, octubre 2. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA. En ellas se contextualiza el alcance de la excepción previa en cita, que deviene útil para los efectos del presente proveído.

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto impugnado por COLPENSIONES, proferido en audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a COLPENSIONES incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MC.TE (\$828.116)** correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, en su oportunidad legal.

La presente decisión fue presentada, discutida y aprobada por medios virtuales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MÉLENDEZ GRANADOS

Firmado Por:

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7c73eb117d2dcf3536f9828261ad8cdc4d0b36a5847bf6d73edbc22d392a4

Documento generado en 29/09/2020 05:06:47 p.m.